



MEXICO

VIGENCIA DEL DECIMOCUARTO PRO-
TOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO
COMERCIAL N° 18

ALADI/SEC/di 126.23
3 de febrero de 1993

Decreto de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial del 27 de octubre de 1992

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1º, fracción I y 2º, fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior, a fin de dar cumplimiento a las negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1º.- Las mercancías señaladas en la siguiente tabla, que se importen al amparo del Decimocuarto Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial n° 18 del Sector de la Industria Fotográfica, suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas Argentina, Federativa del Brasil, Oriental del Uruguay y de Venezuela, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y Paraguay, cuando sean originarias y procedentes de cualquiera de las citadas Repúblicas, se gravarán de conformidad con la preferencia porcentual negociada, en los términos que a continuación se indican:

FRACCION	TEXTO	PREFERENCIA			
		%			
		Arg.	Bra.	Uru.	Ven.
3926.90.99	Los demás. Únicamente: Marcos de plás- tico para diapositivas de medida exterior de 5 cm. o 7 cm. por lado, en ambos casos.	50	50	-	-

9006.52.01	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. Únicamente: De foco fijo.	96	-	96	90
	Con peso unitario inferior o igual a un kilogramo, excepto las de revelado instantáneo.	80	80	-	-
9006.53.01	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. Únicamente: De foco fijo.	96	-	96	90
	Con peso unitario inferior o igual a un kilogramo, excepto las de revelado instantáneo; cámaras fotográficas de 35 mm. con telémetro y/o flash, embutidos	75	95	75	-

ARTICULO 2º.- Para calcular la cuota ad-valórem que deberá aplicarse en cada operación de importación de las mercancías referidas en el artículo anterior, deberá restarse de 100 la preferencia porcentual determinada en la tabla de dicho artículo; la diferencia se multiplicará por el arancel previsto en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.- Las preferencias porcentuales determinadas en este decreto, podrán aplicarse a las mercancías que se hubiesen importado a partir del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuando el importador opte por dichas preferencias.

Fuente: Diario Oficial de 2 de noviembre de 1992.